

VILLORIA Y EL TESTAMENTO DE ARIAS DIAZ MALDONADO

Entre los numerosos alumnos que tuve como catedrático de Historia de la Edad Media de la Universidad de Salamanca merece un recuerdo especial Generoso Mateos, fallecido cuando preparaba su tesis de Licenciatura sobre un tema salmantino.

Su viuda, M.^a Carmen Moreno Martín, y uno de sus mejores amigos, Guillermo Castán, se han ocupado de salvar la transcripción de catorce documentos fechados entre 1374 y 1463, que iremos dando a conocer en éste y en sucesivos números como recuerdo y en homenaje al medievalista en ciernes que fue Generoso Mateos.

La documentación se inicia el 31 de agosto de 1374 con el testamento de Arias Díaz Maldonado¹, hijo del que había sido arcediano de Toro y canónigo de Salamanca Diego Arias Maldonado cuya personalidad puede colegirse por los documentos redactados por él o alusivos a su actuación en los años de la guerra civil entre los partidarios de Pedro I y de Enrique II de Trastámara².

1. Archivo Catedralicio de Salamanca, caj. 5, leg. 1, núm. 5.

2. En el *Catálogo de Documentos del Archivo Catedralicio de Salamanca (siglos XII-XV)*, redactado por D. FLORENCIO MARCOS figuran los siguientes documentos referidos a Diego Arias:

1. 1 de marzo de 1350. Alfonso XI le confirma la posesión de Buenamadre.
2. 12 de julio de 1352. Pedro I confirma, a petición de Diego, la donación de Buenamadre por Fernando II a Miguel Sesmiro (este documento es del 15 de enero de 1167 y fue confirmado, además de en 1350 y 1352, el 30 de abril de 1391, el 17 de junio de 1401 y el 22 de noviembre de 1419).
3. 9 de junio de 1353. Pedro I legitima a Arias Díaz, hijo de Diego Arias y de Benita López.
4. 16 de octubre de 1355. Pedro I perdona la traición de Diego Arias y le devuelve sus villas, lugares y castillos.

Entre las numerosas mandas incluidas en el testamento de Arias Díaz Maldonado se incluye la entrega a la catedral salmantina de Buenamadre con los lugares de Aldehuela y El Cubeto; Cañedo, El Arco y cuanto poseía en Torresmenudas y Aldearrodrigo; El Maderal y cuantos bienes «así muebles como rayzes» quedasen después de haber cumplido sus disposiciones testamentarias. Los pleitos provocados por la herencia de Arias no tardaron en presentarse³ y a través de ellos sabemos que entre los bienes dados a la catedral salmantina figuraba el lugar de Villoria⁴ al que se refieren los trece documentos restantes transcritos por Generoso Mateos.

Nueve años después de redactarse el testamento, Villoria estaba en manos de Fernando Martínez Nieto, y el pleito se prolongaría

5. 5 de mayo de 1357. Pedro I legitima a Juan Arias, hijo de Diego y de Leonor Rodríguez.
 6. 11 de julio de 1358. Pedro I ordena a Diego Arias que pague 30.000 maravedís so pena de prisión y confiscación de sus bienes.
 7. 28 de junio de 1359. Pedro I manda al arrendador de diversos impuestos reales y a su fiador, Diego Arias, que paguen al Justicia Mayor de la Casa Real su salario de julio y agosto.
 8. 1 de marzo de 1360. Diego Arias redacta su testamento en la prisión de Burgos.
 9. 8 de abril de 1360. Venta judicial de los bienes de Diego Arias para pagar el sueldo del Justicia Mayor.
 10. 18 de enero de 1363. Pedro I ordena sean devueltos a Zulema Aben Alfaha ciertos bienes que le habían quitado y que habían pertenecido al traidor Diego Arias.
 11. 13 de marzo de 1363. Pleito entre Zulema Aben Alfaha y Diego Arias.
 12. 18 de enero de 1365. Testamento de Diego Arias disponiendo que se le entierre en la catedral salmantina.
 13. 9 de septiembre de 1366. Enrique II ordena se devuelvan a los hijos de Diego Arias los bienes confiscados por Pedro I.
 14. 20 de noviembre de 1366. Arias Díaz pide que se cumpla la orden contenida en el documento anterior.
 15. 15 de junio de 1369. Enrique II renueva la orden para que sean devueltos los bienes confiscados a Diego Arias.
 16. Arias Díaz y su hermano Juan Arias piden que se cumpla la orden de Enrique II.
3. En su testamento anunciaba que podrían surgir dificultades en El Maderal, ocupado por su primo Rodrigo Arias, quien afirmaba que se le debían diez mil maravedís, que Arias creía había pagado su padre.
4. Pueden verse los pleitos en los documentos del 9 de mayo, 17 de julio y 12 de septiembre de 1377, 23 de agosto de 1379, 7 de marzo, 23 de junio, 30 de junio, 15 de julio, 11 de septiembre, 28 de septiembre, 30 de septiembre, 1 de octubre y 24 de noviembre de 1380, 3 de enero de 1381, 30 de marzo de 1382... según el regesto ya citado de D. FLORENCIO MARCOS.

hasta el 17 de octubre de 1463, último de los documentos transcritos por Generoso Mateos⁵, a quien faltó tiempo para leer y transcribir los documentos del 20 de enero de 1417, 7 de mayo de 1450, 16 de octubre y 8 de noviembre de 1454, 13 de mayo y 14 de noviembre de 1457, 23 de junio, 28 de julio y 22 de agosto de 1459, 16 de junio de 1460 y 2 de julio de 1461, con los que podrá tenerse una idea más completa de los pleitos suscitados por el testamento de Arias Díaz Maldonado.

José-Luis MARTIN

5. Los documentos están fechados el 17 de julio de 1383, 7 de julio de 1449, 24 de agosto y 8 de octubre de 1457, 1 de enero y 3 de agosto de 1458, 3 y 4 de agosto de 1359, 12 de mayo de 1460, 26 de julio de 1461, 19 de febrero, 5 de marzo y 17 de octubre de 1463.

DOCUMENTO 1 *

31 de agosto de 1374.

Salamanca

Testamento de Arias Díaz Maldonado, hijo de Diego Arias Maldonado, arcediano que fue de Toro. Tras encomendar su alma a Dios y al arcángel San Miguel entrega su cuerpo a la catedral de Salamanca para que lo entierren en la capilla de San Lorenzo, cerca de la sepultura de su padre y acompañado de los huesos de su madre Benita López.

Los beneficiarios de sus mandas son la iglesia catedral de Salamanca a la que entrega Buenamadre, entre Ciudad Rodrigo y Ledesma, con los lugares de Aldehuela y El Cubeto, en el término de Buenamadre; le da asimismo Cañedo y El Arco y cuanto posee en Torresmenudas y en Aldearrodrigo para que con las rentas de estos bienes pague a dos capellanes que recen diariamente en la capilla de San Lorenzo por las almas del donante y de su padre y celebren dignamente su aniversario. A los monasterios de San Esteban, San Francisco, Santa Clara, Sancti Spiritus... les deja diversas cantidades en dinero para que recen por él.

Archivo Catedralicio de Salamanca, legajo 1, cajón 5, núm. 5. (Se conservan dos ejemplares; otra copia en legajo 8, cajón 47, núm. 9).

In Dei nomine. Amen.

Sean quantos esta carta deste testamento vieren cómo Arias Días Maldonado, fijo de don Diego Arias Maldonado, arcediano que fue de Toro en la iglesia de Zamora, vecino e morador que só en la cibdad de Salamanca, estando sano en pie e en mi buen entendimiento complido tal qual me lo Dios quiso dar e temiéndome de la muerte que es natural, de la qual ninguno non puede escapar, fago e ordeno mi testamento a servicio de Dios padre e de la virgen Santa María su madre e de toda la corte celestial e a servicio de Dios e provecho e onra de mi alma.

Primeramente recomiendo mi alma a mi señor Jesucristo que me la compró e redimió por el su santo sangre precioso e a señor San Miguel que

* Respeto la transcripción de Generoso Mateos con pequeñas variaciones: acentuación, uso de mayúsculas... que él habría empleado si hubiese tenido tiempo de revisar su lectura.

me quiera seer guarda e guiador della; e mando mi cuerpo en sepultura dentro en la yglesia de Santa María de la see de Salamanca dentro en la capilla de San Lorenzo cerca de la sepultura del dicho mi padre e que me entierren en mi ataúd e que metan dentro en él conmigo los huesos de mi madre Benita López e que pongan una caja encima de mi sepultura.

E mando a la dicha yglesia de Santa María de la see de Salamanca el mi lugar de Buenamadre que es entre Cibdad Rodrigo e Ledesma e la torre e con todos sus términos e sus justicias e sus jurisdicciones asi civiles como criminales e mero e mixto imperio con los lugares de la Aldeuela e del Cubeto con todos sus términos que son estos dichos lugares en el término del dicho lugar de Buenamadre e de su juizio e jurisdicción e con todo lo ál así poco como mucho que yo hé e a mí pertenesce e va de derecho en los dichos lugares de Buenamadre e del término del Cubeto e otrosí llamando más a la dicha yglesia el mi lugar de Canedo e del Arco con todos sus términos e con toda la heredad e bienes que yo hé en el lugar de Torresmenudas. E otrosí le mando más a la dicha yglesia la heredad que yo hé en Aldearrodrigo que son estos lugares en término de Ledesma con todos los derechos e fueros e preminencias e jurisdicciones que yo hé e me pertenescen ansí de derecho en qualquier manera en los dichos lugares de Canedo e del Arco e de Torresmenudas e de Aldearrodrigo.

E quiero que de lo que rindieren estas dichas heredades que yo mando a la dicha yglesia que sean tenidos de dar cada año a dos capellanes que canten, dos capellanías perpetuamente dentro en la dicha capilla de San Lorenzo por las ánimas del dicho mi padre e por la mía. E estos dichos dos capellanes que digan cada día misa de requiem e que sirvan reverentemente a todas las horas en el coro de la dicha yglesia e que den a cada capellán de lo que rindieren estas dichas heredades setecientos moravetinos e dos cafizes de trigo a cada uno. E mando quel deán e cabildo de la dicha yglesia que es agora e por tiempo que den e fagan collación de las dichas capellanías a personas suficientes así al comienzo quando muriere como cuando vacaren las dichas capellanías e la collación que ellos pusieren que sea perpetua. E mando e quiero que estas dichas dos capellanías que las non pueda dar el arzobispo ni obispo ni ninguna otra persona que sea eclesiástica ni seglar ni real salvo los dichos deán e cabildo en la manera que dicho es; e esta dicha collación mando que la non pueda fazer el dicho deán solo por sí sin el dicho cabildo.

E de lo ál que rindieran las sobredichas heredades mando que me fagan dos aniversarios cada año en la dicha yglesia para siempre jamás: el uno dellos dos días andados del mes de abril primeros que vinieren en cada año e que rueguen a Dios por la ánima del dicho mi padre e de aquellos a quien soy tenido e por la mía.

Iten mando que el cabildo de la dicha yglesia que venga a la mi vigilia e al enterramiento e al sétimo e que les den trezientos moravetinos que se

partan en esta manera: a la vigilia ciento moravetinos e al enterramiento otros ciento e al sétimo con su vigilia otros ciento. E mando que vengan a la dicha mi sepultura e al sétimo la clerecía de la dicha cibdad e los frayres de San Estevan e de Sant Francisco e que lles den lo acostumbrado premiando a la Cruzada e a Santa Olalla de Barcelona e a la Trinidad e a la obra de la yglesia de la See de Salamanca a cada veinte moravetinos.

Iten mando que fagan añal e que vengan ay los del dicho cabildo de Santa María e que hayan cien moravetinos para su pitanza e que vengan ay la dicha clerecía y freyres e que lles den lo acostumbrado.

Iten mando que el día de mi sepultura que me lieven veinte tablas de pan e otras tantas al sétimo e añal. E otrosí mando que me lieven cera a mi sepultura y sétimo e añal aquella que tentendieren mis cabezales que cumple a mi onrra. E mando que rezen por mí veinte mozos escolares del día que yo finire fasta que sea sepultado.

Yten mando que ofrenden todo el año en que yo finire de pan e de vino e de cera según que compliere al mi estado. Otrosí mando que la meatad del castiello de la Piza con la meatad de las heredades que lle pertenescen, que es en término de Sevilla, de que mi moger me fizo donación e vendición, que si morier sin fijos legítimos de la dicha mi moger que lle finquen la dicha meatad de heredad e castiello libre e quita e desembargada a la dicha mi moger para que pueda fazer della la dicha mi moger en su vida e en su muerte lo que fuere su voluntad. Otrosí en razón de lo mueble que yo he mandado que lo que fuere fallado por juramento de la dicha mi moger que ella dezier que es suyo que se lo den desenvargadamente.

Yten mando que me digan el día de mi enterramiento e del sétimo e del cabo de año a cada vez veinte misas e que busquen para que las digan a capellanes pagados.

Iten mando a los monesterios de San Esteban e San Francisco e de Santa Clara a cada uno quinientos moravetinos por Dios e por mi alma e que vengan los dichos frayres a me dezir la letanía el día de mi finamiento. E mando a las Dueñas del monesterio de San Esteban que es allende de la puente de Salamanca e a las Dueñas de Sante Espiritus de la dicha cibdad a cada monesterio ciento moravetinos por Dios e por mi alma.

E mando que den de comer a treinta pobres el día de mi enterramiento e que les den capas e sayas de sayal.

Otrosí mando a Fabián Alfón, fijo de Alfón Mendes de Cabaña, e Martín Fernández, fijo de Juan Pérez de la Puebla, a cada uno dellos cada mil moravetinos por servicio que me fizieron.

Iten por resarcimiento de algunos bienes de mi moger Luisa Martínez que le malparé e por razón del donadío que era tenido de le fazer sano, mándole todo lo que yo hé en Santiváñez, aldea e término de Salamanca. Otrosí, le mando las casas más de la Rúa de Salamanca, las que tienen la una puerta a la Rúa e la otra a la calle Sordolodo. Otrosí, otras casas que

yo hé en la dicha Rúa de Salamanca que son en las que agora mora Pero Fernández, sellero; mando que sean para que se compre azeite para siempre jamás que arda una lámpara ante el dicho altar de la dicha capilla de San Lorenzo.

Otrosí, mando el mi lugar del Maderal con su justicia e señorío he güertas e con todo lo que yo ansí hé e debo haber de derecho, el qual dicho lugar me tiene agora por fuerza Rodrigo Arias mi primo por troque qué diz que fizo su padre con el mío por lo qual dize que ha de aber diez mil moravetinos, los quales dichos diez mil moravetinos tengo e creo verdaderamente que fueron pagados al dicho su padre; mándolo a la dicha yglesia de Santa María con esta condición: que lo que rindiere el dicho lugar, güertas e señorío como dicho es que sea para los Maytines que se dizen en la dicha yglesia e que se partan egualmente cada noche a todo el año lo que en ello montare e que lo ganen egualmente los beneficiados de la dicha yglesia así como parte lo otro que ellos ganan a los dichos maytines e que digan un responso e un paternoster cada uno rezado después de los dichos maytines por ánimas de mi padre e de mis defuntos e por la mía. E esto sea para siempre jamás.

Iten mando para el altar de San Lorenzo sobredicho que fagan un cáliz con su patena e unas vinageras e el cáliz dorada la copa e la patena e el pie que haya en todo dos marcos de plata. E mando más que fagan una cruz cubierta de foja de plata para el dicho altar en que haya cuatro marcos de plata e esto sea para con que se digan las misas en el dicho altar de San Lorenzo; e si por ventura yo enterrare al dicho mi padre antes que yo moriere e diera el dicho cáliz e vinageras e cruz para el dicho altar que non sean tenidos mis cabezaleros ni mis herederos a los pagar otra vez; en otra manera, yo moriendo antes que esto sea cumplido mando que se dé e cumpla en la manera que dicha es. E esto mando yo por mi propia voluntad que non por carga que tenga de qualquiera persona.

E otrosí mando a Johan Sánchez el clérigo de Santa Olalla, mi hermano de leche, porque ruegue a Dios por mi alma mil moravetinos.

Iten mando a todos los emparedados de Salamanca así los que están dentro de la villa como los de fuera della, arrabales, a cada una cinco moravetinos porque rueguen a Dios por mi alma.

Iten mando a todos los ospitales de Salamanca e de fuera de la villa que están a vera de la cerca a cada uno cinco moravetinos.

E mando a los lazerados de San Lázaro cien moravetinos.

E para conplir e pagar este mi testamento e todas las dichas mandas que yo mando fago mis cabezales al deán de la dicha yglesia. E mando que vendan a tanto la heredad que yo hé en Forfoleda quanto abastare a las dichas mandas que yo mando.

E si por ventura los dichos deán e cabildo quisieren pagar e conplir las

dichas mandas mando que me fagan los dichos deán e cabildo aniversarios por las ánimas del dicho mi padre e mía.

Otrosí do por libres e por quitos a todos mis mayordomos, omes e mogeres que ovieron de recaudar e recibir por mí e en mi nombre qualquier cosas que sean así diezmos como pan e otras cosas qualesquier.

E por quanto yo he temer de morir antes que yo traya a mi hermano Johan Arias, mando que, yo moriendo que lo no traya como dicho es, quel deán e cabildo de la dicha yglesia de Salamanca que lo fagan traer e sepultar en la dicha capiella de San Lorenzo cerca de mí e que fagan un aniversario cada año por su alma en tal día como el que él fuere sepultado.

E cumplido e pagado todo esto que yo mando, fago y establezco por mis legítimos herederos al deán e cabildo de la dicha yglesia de Salamanca en todos mis bienes así muebles como rayzes.

E por esta carta deste testamento que yo agora fago, reboco todos quantos testamentos e mandas e codicilos que yo he fecho e otorgados fasta el día de hoy así por escrito como por palabra como en otra manera qualesquier salvo este que agora fago que es fecho e otorgado por Pero Ruiz, racionero de la dicha yglesia de Salamanca e notario apostólico por autoridad de nuestro señor el papa, e por Alfón Fernández, notario público perpetuo por nuestra señora la reyna en la cibdad de Salamanca, que mando que vala como mi codecilo e si no valier como mi codecilo que vala como mi testamento e como mi postrimera voluntad o en aquella manera que mejor evitar conplidamente puede e debe valer de derecho e esto ruego a estos omes bonos que están presentes que sean dello testimonios e a salvo me finquen para coreger e entrepetar e declarar e añadir e menguar e revocar este testamento o qualquier de las mandas en él contenidas o parte dellas cada qual que fuer e por bien tovieren e fazer otro testamento o testamentos o codecildo o codecildos o establecer heredero o herederos cada que quisier y por bien tovier.

E porque esto sea firme e non venga en dubda ruego a los dichos Pero Ruiz e Alfón Fernández notarios sobredichos que fagan o manden fazer desto dos cartas de testamentos ambas fechas en un tenor, el uno para mí el dicho Arias Díaz e el otro para el dicho deán e Cabildo de la dicha yglesia e lo signen cada uno dellos con sus signos cada uno de los dichos testamentos.

Fecho en Salamanca a treinta y un días de agosto, era de mil e quatrocientos e doze anos.

Testigos que estaban presentes: Fernán Martínez de Logroño, racionero de la dicha yglesia de Santa María e Alfón González, tendero morador en Salamanca en la Rúa de Santa María, e Fernán González su fijo e Gonzalo Garzía, fijo de Gonzalo Yañes, morador a la Magdalena e Benito Sánchez, clérigo de Sant Adrián, e Alfón Domínguez Beinito, morador en la calle de Albarderos, e Pero Ruiz e Alfón Fernández, notarios.

Yo Arias Díaz.

E yo Pero Ruiz, racionero de la yglesia de Salamanca público notario apostólico por aotoridad de nuestro señor el papa, fui presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es e demandado e a ruego e pedimiento del dicho Arias Díaz fiz fazer este testamento para dicho cabildo e signélo de mío signo acostumbrado. En testimonio de verdad.

DOCUMENTO 2

17 de julio de 1383, viernes.

Villoria

Luis Fernández, criado que fue de Arias Díaz y en este momento procurador del deán y cabildo de la iglesia de Salamanca, acude a Villoria, aldea de Ledesma en la villa de Buenamadre, y pide que se levante acta notarial de la situación en que se encontraban diversas casas y heredades así como la dehesa vieja que habían sido concedidas al deán y cabildo en cuanto herederos de Arias Díaz y retenía contra todo derecho Fernando Martínez Nieto de Ledesma.

Archivo Catedralicio de Salamanca, legajo 2,
cajón 5, núm. 17.

In Dei nomine. Amen.

Viernes diez e siete días del mes de jullio era de mill e quatrocientos e veinte e un años.

Sepan quantos este mi testimonio público vieren cómo en presencia de mí el notario público e de los testigos de suso escritos en el lugar de Villoria, aldea de Ledesma que es en la dicha villa de Buenamadre, pareció Luys Fernández, criado que fue de Arias Díaz e procurador del deán e del cabildo de la yglesia de Salamanca segund fizo fe por una carta de procuración e de poder para esto suso escrito que le fue otorgada por los dichos deán e cabildo, la qual pasó por mí el dicho notario suso escrito que fue otorgada en cabildo en miércoles ocho días del dicho mes de julio era sobredicha, et era signada del signo de mí el dicho notario de suso escrito.

Estando hý presentes Miguel Pérez e Domingo Martínez mayordomo que se decía de Fernán Martínez Nieto de Ledesma e Estevan Fernández e Pero Francisco, clérigo, e otros del concejo moradores en el dicho lugar de

Villoria, estando delante las puertas de una casa payaza que es en el dicho lugar de Villoria de que dezían los sobredichos moradores en el dicho lugar de Villoria que eran linderos casas de la iglesia del dicho lugar de Villoria de la una parte e de la otra el exido del dicho lugar e preguntó a una muger que se llamaba Martina, mozer que se decía que era de Pedro Pérez, hyugueros, que dezía que era de la otra parte del exido del dicho Fernán Martínez Nieto, la qual dicha Martina dixo estava dentro en la dicha casa por quién estava en la dicha casa e por quién tenía la tenencia e possession de la dicha casa e la dicha Martina Domingo e el dicho Domingo Martínez, mayordomo del dicho Fernán Martínez Nieto e los otros sobredichos dixieron que el dicho Pero Pérez, marido de esta dicha Martina Domingo, e ella que moravan en la dicha casa e la tenían por mandado del dicho Fernán Martínez Nieto e por él assí como sus hyugueros.

E otrossí dixieron que el dicho Fernán Martínez Nieto que tenía e posseya la dicha casa e que decía que era suya e más otra mucha heredad en término del dicho lugar que dezía que podría ser fasta ocho hyugadas de heredad o poco más o menos.

Otrossí preguntó más a los dichos Miguel Pérez e a Domingo Martínez, Estevan Fernández e a otros moradores en el dicho lugar que estaban hí presentes que por qué razón parecían e convenían la defesa vieja del dicho lugar de Villoria con sus ganados pues fuera dada e entregada la possession della a los dichos deán e cabildo e a sus procuradores en su nombre e por mandado de nuestro señor el rey, Juan Sancho Fernández su alguacil por virtud de una sentencia que fue dada por los oydores de nuestro señor el rey en la su audiencia e otrossí por qué ocupavan e libran las otras heredades del dicho lugar de que fue entregada e dada la possession a los dichos deán e cabildo e a sus procuradores en su nombre e al dicho Luys Fernández procurador de los dichos deán e cabildo segund passó la dicha tenencia e possession de todo lo sobredicho por Nicolás Gonzalo, notario público por nuestro señor el rey en todos los sus reynos. E los sobredichos Miguel Pérez e Domingo Martínez e Estevan Fernández, moradores en el dicho lugar de Villoria e otros herederos del dicho lugar que dezían que eran del dicho Fernández Martínez Nieto e García González, morador en Salamanca, que tenían e poseya la dicha defesa vieja e el dicho Miguel Pérez que tenía e posseía en el dicho lugar dos pares de casas buenas en que morava e otras en el dicho lugar e más quatro hyugadas de heredad assí como lo sobredicho.

E el dicho Luys Fernández dixo a los sobredichos e a cada uno dellos de los moradores en el dicho lugar que por quanto fue dada sentencia en la audiencia de nuestro señor el rey por sus oydores en razón de todas las heredades e defesa vieja e casas que Arias Díaz, fijo de don Diego Arias arcediano que fue de Toro, avía e posseía en el dicho lugar de Villoria e en su término al tiempo que finó, por parte de los dichos deán e cabildo e por quanto por virtud de la dicha sentencia e por mandado del dicho señor rey

fue dada e entregada por Sancho Fernández su alguasil la tenencia e possession de la dicha casa que dezía que poseía Fernand Martínez Nieto e de la dicha defessa vieja en voz e en nombre de todas las otras heredades del dicho lugar de Villoria a los dichos deán e cabildo e a sus procuradores en su nombre e al dicho Luys Fernández, salvo de dos hyugadas que fueron de García González de Gryalba que tiene agora el dicho García González segund que todo passó por el dicho escrivano e notario, e el dicho Luys Fernández que venía agora en nombre de los dichos deán e cabildo e por su mandado e para ellos a continuar la possession de todo lo sobredicho con las sus casas (ilegible) desenbargada por quanto la fallava ocupada e non podía tener la pertenencia del dicho Fernand Martínez Nieto (destruido...) desenbargase la dicha possession que dezía que tenía de la dicha casa e en los otros moradores del dicho lugar de la dicha defesa vieja e heredit, dixo que por quanto el dicho Fernand Martínez por sí e por sus omes e los otros moradores en el dicho lugar que estavan hý presentes ocuparon e tomaron e entraron por fuerza la possession de todo lo sobredicho contra mandamiento e defendimiento del dicho señor rey e del dicho Sancho Fernández su alguacil, que las pedía e requería e pidió e requirió e afrontó en nombre de los dichos deán e cabildo a todos los sobredichos e a cada uno dellos que estaban hý presentes e a la dicha Martina Domingo que le non perturbassen nin molestassen nin enbargasen a los dichos deán e cabildo nin a él en su nombre la dicha tenencia e possession de todo lo sobredicho, conviene a saber casas e defesa vieja e heredades pues fue dada e entregada a los dichos deán e cabildo e a sus procuradores e a él en su nombre por mandado de nuestro señor el rey e por el dicho su alguazil.

E los sobredichos moradores en el sobredicho lugar de Villoria e la dicha Martina Domingo dixieron que pues el dicho Fernand Martínez Nieto non estava hý e que él e los vezinos del dicho lugar tenían e posseían la dicha defesa e lo otro sobredicho assí como suyo, que non entendían desenbargar nin desenbargavan la dicha possession.

E el dicho Luys Fernández, en nombre de los dichos deán e cabildo assí como su procurador, dixo que pues fallava la dicha possession ocupada que les non entendía privar nin tirar della por guarda de su derecho e de los dichos deán e cabildo, si alguna era, mas que protestava e protestó luego de lo mostrar e querellar ante señor el rey e de levar dellos e cada uno dellos e del dicho Fernand Martínez Nieto todas las penas contenidas en las cartas de sentencia del dicho señor rey e de mandamiento e puestas por el dicho su alguazil con las costas e daños e menoscabos que por esta razón fizieron e recibieron o fizieren o recibieren de aquí adelante los dichos deán e cabildo e los sus procuradores en su nombre más los fructos (destruido) de los tiempos passados desdel día que la dicha possession fue dada e entregada a los dichos deán e cabildo e a sus procuradores en su nombre fasta aquí, los quales dixo que estimaba e estimó en diez mil moravetinos desta

moneda e los otros de aquí adelante fasta que dexasen e desenbargasen la dicha tenencia e possessión e todo lo sobredicho a los dichos deán e cabildo e a sus procuradores en su nombre.

E desto todo en cómo passó el dicho Luys Feernández en nombre de los dichos deán e cabildo assí como su procurador pidió, rogó e requirió a mí el dicho notario de suso escripto que fiziesse o mandasse fazer un público instrumento o dos o más, quales cumpliessen e menester fissiessen en tal razón e lo signasse con mi signo.

Esto fue fecho en el dicho lugar de Villoria día e mes e era sobredichos.

Testigos que a esto fueron presentes Martínez Sánchez, canónigo de Salamanca, e Sancho Bernal e Alfonso Estévanez, morador en Buenamadre, e Johan Ruiz e Pero González, moradores en Salamanca, para esto llamados especialmente e rogados.

E yo Fernand Martínez de Alva, canónigo de la dicha yglesia de Salamanca e notario público por auctoritat apostólica e del señor obispo e del deán e cabildo de la dicha yglesia, fuy presente en el dicho lugar de Villoria en uno con los testigos de suso escriptos a todo lo sobredicho e vi todo en cómo passó e a ruego e pedimiento del dicho Luys Fernández, procurador de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia de Salamanca, siendo yo ocupado en otros muchos grandes negocios fiz escribir este público instrumento por otro en pública forma e yo escrivime aquí de yuso e signé con mi signo acostumbrado, rogado e requerido en testimonio de verdad de todo lo sobredicho.